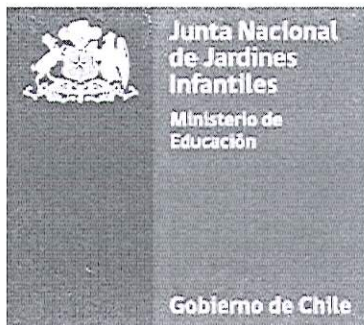




RESOLUCION EXENTA N° 015/

00753

MAT: APRUEBA MODIFICACIÓN MANUAL DE TRANSFERENCIA DE CAPITAL DESDE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES A MUNICIPALIDADES, CORPORACIONES MUNICIPALES ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO, PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y HABILITACIÓN DE JARDINES INFANTILES APROBADA POR RESOLUCIÓN EXENTA 015/00559 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

SANTIAGO,

13 NOV 2015

VISTOS:

1°) lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2°) el DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; 3°) la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; 4°) la Ley N° 20.798, de Presupuestos del Sector Público para el año 2015; 5°) la Ley 19.532, de 1997, del Ministerio de Educación que "Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Dicta Normas Sobre su Aplicación"; 6°) el Decreto N° 755, de 1998, del Ministerio de Educación, que "Aprueba Reglamento de la Ley 19.532, de 1997, del Ministerio de Educación que "Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Dicta Normas Sobre su Aplicación"; 7°) el Decreto N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación, que "Reglamenta Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 170, Glosa 04, de la ley de presupuestos del sector público para el año 2010"; 8°) el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 9°) el Decreto Supremo N° 98, de fecha 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Educación"; 10°) las Resoluciones Exentas N° 015/00559 de fecha 10 de septiembre de 2014, N° 015/000001, de 07 de enero de 2015, N° 015/125, de 09 de marzo de 2015, y N° 015/00449, de 14 de julio de 2015, todas, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; 11°) la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y demás antecedentes tenidos a la vista.

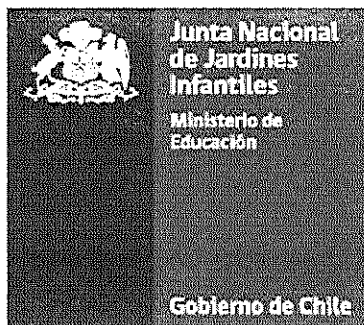
CONSIDERANDO:

1°) Que, por Resolución Exenta N° 015/00559 de fecha 10 de septiembre de 2014, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se aprobó el Manual de Transferencia de Capital desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a Municipalidades, Corporaciones Municipales y Entidades Privadas sin Fines de Lucro, para la Construcción, Adecuación y Habilitación de Jardines Infantiles.

2°) Que, por Resolución Exenta N° 015/00449, de fecha 14 de julio del presente año, de la Vicepresidencia Ejecutiva de este Servicio, se modifica el Manual referido en el párrafo anterior, en su Capítulo III, de las "Transferencias de Fondos a Entidades Privadas sin Fines de Lucro", Acápito 1°, Procedimientos y Requisitos para la Postulación a la Transferencia de Capital, Número 1.1., Requisitos de Postulación, página N° 56, en el sentido siguiente:

"Constituir prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos, por un plazo mínimo de 16 años, sobre el bien raíz en que se realizará el proyecto; e hipoteca sobre el mismo por igual período, a favor de Junji





Si es un tercero el propietario del inmueble en que la Entidad Privada va a ejecutar el proyecto, se debe acompañar además, escritura pública o instrumento privado protocolizado en que conste la tenencia legal otorgada a la Entidad por parte del tercero (comodato, usufructo u otro) y la constitución e inscripción de la prohibiciones e hipoteca la debe efectuar el tercero propietario.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que el tercero propietario del inmueble donde se ejecutará el proyecto, sea un Órgano o Servicio Público centralizado o descentralizado, una Municipalidad o una Institución de Educación Superior de carácter Estatal, según lo establecido en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no se exigirá la constitución a favor de Junji de la Hipoteca señalada en los párrafos anteriores. Debiendo siempre tener presente cualquier otra medida que, acorde a las atribuciones legales de este Servicio, permita asegurar y fiscalizar que la Entidad receptora de fondos públicos, utilice el inmueble dentro de los parámetros convenidos y para lo cual le fueron concedidos dichos caudales públicos."

3°) Que, dicha modificación, se realiza para adecuar nuestra normativa al criterio de la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, aplicable a los casos en que el tercero propietario del inmueble en que se realizará el proyecto de construcción convenido, tenga la naturaleza jurídica de Servicio Público, que, en resumen establece que:

"Entre servicios públicos no existe una obligación genérica de garantizar el cumplimiento de los compromisos que contraigan en virtud de los convenios que celebran, salvo que exista una norma legal expresa en tal sentido."

4°) Que, en este sentido, se deberá modificar el Manual singularizado en los numerales anteriores, complementando lo allí indicado, adecuándolo e incorporando el criterio dictaminado por la jurisprudencia administrativa señalada, ampliando su aplicación.

RESUELVO:

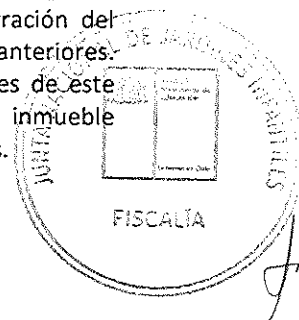
I.- **MODIFÍCASE** en el "Manual de Transferencia de Capital desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a Municipalidades, Corporaciones Municipales y Entidades Privadas sin Fines de Lucro, para la construcción, adecuación y habilitación de jardines infantiles", aprobado por Resolución Exenta N°015/00559 de fecha 10 de septiembre de 2014, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, su Capítulo III, de las "Transferencias de Fondos a Entidades Privadas sin Fines de Lucro", Acápito 1°, Procedimientos y Requisitos para la Postulación a la Transferencia de Capital, Número 1.1., Requisitos de Postulación, Página N° 56, en el siguiente sentido.

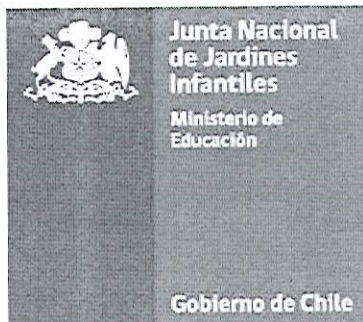
DONDE DICE:

Constituir prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos, por un plazo mínimo de 16 años, sobre el bien raíz en que se realizará el proyecto; e hipoteca sobre el mismo por igual período, a favor de Junji

Si es un tercero el propietario del inmueble en que la Entidad Privada va a ejecutar el proyecto, se debe acompañar además, escritura pública o instrumento privado protocolizado en que conste la tenencia legal otorgada a la Entidad por parte del tercero (comodato, usufructo u otro) y la constitución e inscripción de la prohibiciones e hipoteca la debe efectuar el tercero propietario.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que el tercero propietario del inmueble donde se ejecutará el proyecto, sea un Órgano o Servicio Público centralizado o descentralizado, una Municipalidad o una Institución de Educación Superior de carácter Estatal, según lo establecido en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no se exigirá la constitución a favor de Junji de la Hipoteca señalada en los párrafos anteriores. Debiendo siempre tener presente cualquier otra medida que, acorde a las atribuciones legales de este Servicio, permita asegurar y fiscalizar que la Entidad receptora de fondos públicos, utilice el inmueble dentro de los parámetros convenidos y para lo cual le fueron concedidos dichos caudales públicos.





DEBE DECIR:

"Constituir prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos, por un plazo mínimo de 16 años, sobre el bien raíz en que se realizará el proyecto; e hipoteca sobre el mismo por igual período, a favor de Junji

Si es un tercero el propietario del inmueble en que la Entidad Privada va a ejecutar el proyecto, se debe acompañar además, escritura pública o instrumento privado protocolizado en que conste la tenencia legal otorgada a la Entidad por parte del tercero (comodato, usufructo u otro) y la constitución e inscripción de la prohibiciones e hipoteca la debe efectuar el tercero propietario.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que el tercero propietario del inmueble donde se ejecutará el proyecto, sea un Órgano o Servicio Público centralizado o descentralizado, una Municipalidad o una Institución de Educación Superior de carácter Estatal, según lo establecido en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no se exigirá la constitución a favor de Junji de la Prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos, por un plazo mínimo de 16 años, sobre el bien raíz en que se realizará el proyecto; e Hipoteca señalada en los párrafos anteriores. Debiendo siempre tener presente cualquier otra medida que, acorde a las atribuciones legales de este Servicio, permita asegurar y fiscalizar que la Entidad receptora de fondos públicos, utilice el inmueble dentro de los parámetros convenidos y para lo cual le fueron concedidos dichos caudales públicos."

II.- MANTÉNGASE, en todo lo no modificado por el presente acto, lo establecido en la Resolución Exenta N° 015/00559 de fecha 10 de septiembre de 2014, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y sus modificaciones posteriores

III.- DÉJASE establecido que, lo modificado por la presente Resolución Exenta comenzará a regir desde su total tramitación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MJS/LRM/SMV/PSV/lsc

Distribución:

- Vicepresidencia Ejecutiva
- Direcciones Regionales
- Departamento de Planificación
- Departamento de Fiscalía
- Subdepartamento de Cobertura e Infraestructura
- Oficina de partes
- Ingreso N° 942-2015

